

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º. 10
VALENCIA
AV. DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14.º-3.º**

JUICIO ORDINARIO NÚMERO 1456/2022

SENTENCIA n.º. 117/2023

En Valencia, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por D. _____, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos en este Juzgado con el número **1456/2022**, promovidos por **D.ª** _____, representada por el Procurador D. _____ y defendida por el Letrado D. Daniel González Navarro, contra **CAIXABANK, S.A.**, representada por la Procuradora D.ª _____ y defendida por el Letrado D. _____, sobre **nulidad de contrato y de cláusula contractual**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de D.ª _____ presentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra CAIXABANK, S.A., demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: con carácter principal, que se declare la nulidad por usurario del contrato de préstamo objeto de la demanda y se condene a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del capital prestado, más los intereses que correspondan; subsidiariamente, que se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de comisión de reclamación por impagados y se condene a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad pagada como consecuencia de dicha cláusula, más los intereses que

correspondan; y en ambos casos, con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara, verificándolo en su nombre la Procuradora D^a.

, quien manifestó su allanamiento parcial a la misma, mostrando su oposición en los extremos que constan en su escrito, y solicitando la no imposición de costas.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte actora, ésta se mostró conforme con el allanamiento, si bien solicitó la condena en costas de la parte demandada.

CUARTO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa el día 2-4-23, durante su celebración sus direcciones técnicas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Fijados los hechos controvertidos, cada una de las partes propuso los medios de prueba que estimó oportunos, siendo admitidos los que se consideraron pertinentes y útiles, y siendo todos ellos de naturaleza documental y ya obrando en autos, quedaron éstos conclusos para resolver.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Verificado el allanamiento de la parte demandada a la pretensión principal de la actora, declarativa de la nulidad del contrato de préstamo litigioso por usurario, y no siendo dicho allanamiento constitutivo de fraude de ley o de renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, procede dictar sentencia estimatoria de dicha pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

No obstante, el allanamiento no es total respecto a las consecuencias de la declaración de nulidad del préstamo ni tampoco en cuanto a las costas del procedimiento, cuestiones que habrá que examinar en los dos fundamentos siguientes.

SEGUNDO.- En cuanto a las consecuencias de la nulidad, La parte demandada plantea tres motivos de oposición:

1.- En primer lugar, sostiene que las cantidades a devolver que excedan del principal prestado no deben devengar el interés legal desde la fecha en que fueron abonadas. Aunque propiamente la parte actora no realiza su petición en estos términos, puesto que se limita a solicitar la condena al pago de los intereses que correspondan, el motivo de oposición planteado exige clarificar la cuestión.

Es esta una cuestión controvertida, pero que mayoritariamente se resuelve en el sentido de que la cantidad a devolver al demandante no debe incluir el interés legal desde la fecha en que éste realizó los pagos a la demandada en virtud del contrato de préstamo, al no resultar aplicables al supuesto de la usura los efectos de la nulidad contractual que establece con carácter general el artículo 1303 del Código Civil.

En este sentido se pronuncian diversas resoluciones:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 8ª, de 1 de junio de 2020, nº 154/2020:

“Los efectos de la nulidad no son los previstos en el art. 1303 del Código Civil sino los contemplados en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura y es que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo el prestamista devolver todo que haya sido pagado y que exceda del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación judicial”.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sec. 5ª, de 19 de octubre de 2021, nº 302/2021:

“El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 539/2009 de 14 julio, este precepto establece una reglamentación especial respecto a las consecuencias de la nulidad sobre la restitución de prestaciones, respecto a la reglamentación general que establece el art. 1303 del Código Civil, que establece la restitución de prestaciones con sus frutos e intereses.

Ha de repararse en que contempla tanto las consecuencias para el prestatario (entregar tan solo la suma recibida), como las que incumben al prestamista (devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado); de modo que, frente a lo establecido en el art. 1303 del Código Civil, no hace referencia expresa a que en el cómputo de lo percibido en concepto de intereses remuneratorios, como cantidades ilícitamente cobradas, se incluya el interés legal devengado desde la fecha de ese cobro indebido, siendo el caso que, según el Tribunal Supremo, no se trata de una omisión o laguna que se complemente o subsane con lo establecido en el art. 1303 citado, sino que se considera una especialidad, puesto que declara que resulta inadecuada la invocación como infringidos de los artículos 1300 y 1303 del Código Civil sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues en primer lugar el propio artículo 1303 señala tales efectos con carácter general "salvo lo que se dispone en los artículos siguientes" y es el artículo 1305 el que señala los efectos propios y distintos de la nulidad derivada del hecho de ser ilícita la causa u objeto del contrato, además de que, en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios, tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

No puede sustentar el apelante, por tanto, su impugnación, indistintamente en el art. 1303 del Código Civil, y en los artículos 1100 y 1101 del Código Civil, cuya aplicación lleva a consecuencias muy distintas en lo que atañe al momento desde el que son exigibles los intereses legales previstos en el art. 1108 del Código Civil, puesto que este caso, el presupuesto de exigibilidad no es la nulidad del contrato sino que el deudor haya incurrido en mora; y si bien es cierto que la jurisprudencia también ha descartado que la iliquidez de la deuda que supone la exigibilidad sólo de una parte de lo reclamado en la demanda suponga la exclusión de la mora, rechazando como regla el principio "in illiquidis non fit mora" (sentencias del Tribunal Supremo 265/2009, de 6 de abril y 764/2008, de 22 julio), lo cierto es que en este caso no sólo concurre incertidumbre sobre la cuantía que hubiera de devolver la entidad demandada, sino que esa incertidumbre se extiende incluso a si el resultado de la liquidación de la relación entre las partes, computando las cantidades entregadas por el demandante y las dispuestas por el mismo en virtud de crédito concedido, va a ser favorable al mismo, puesto que no resulta así de la propia demanda ni se ha acreditado a lo largo del procedimiento el saldo resultante,

tal y como se dice en la sentencia apelada, por remisión a la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 9 de julio de 2019, por lo que hemos de concluir, en línea con la Magistrada de instancia que hasta que no se proceda a esa liquidación y se establezca, eventualmente, el importe de la cantidad a devolver por la demandada, no cabe considerar que ésta haya incurrido en mora, por lo que procede la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la sentencia, habida cuenta que procede confirmar igualmente el pronunciamiento sobre costas, puesto que se desestima una pretensión muy relevante de la demanda, suponiendo, por ende, una estimación parcial y la aplicación del art. 394.2 de la LEC”.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sec. 8ª, d 27 de mayo de 2022, nº 722/2022:

“Lo que es evidente es que sobre ello nada dice el art. 3 Ley Usura. Y es a raíz de este silencio que se cuestiona la aplicación del art. 1303 CC para justificar que las cantidades a reembolsar devenguen a su vez intereses desde el momento del pago que se cancela.

Como adelantábamos hay jurisprudencia contradictoria sobre el tema. Así el AAP Secc 4ª Barcelona de 11 de febrero de 2021 entiende que en esta clase de nulidades los efectos no son los derivados del art. 1303 CC sino del art. 3 de la Ley especial.

Sin embargo, la SAP Asturias, secc 7ª, de 10 de febrero de 2021 entiende que sí es de aplicación el art. 1303 CC en cuanto al devengo de intereses desde los cargos, al no estar excluido por el art. 3 Ley usura.

Pero desde nuestro punto de vista no procede. Y no procede porque conforme al sistema del art. 3 ley usura, el efecto de la nulidad es la pérdida de todo derecho a beneficio por el prestamista, que únicamente recupera el capital. En absoluto prevé que como consecuencia de la nulidad, más allá de la compensación entre lo recibido y lo entregado -para fijar una obligación retributiva que tiene solo como consecuencia llegar al coste "0" del préstamo para el prestatario- deba además el prestamista pagar intereses por cada pago hecho pues a la postre, no se declara la nulidad de la cláusula de intereses sino del contrato y el efecto legal es la devolución de prestaciones hasta el coste "0" para el prestatario.

En consecuencia, acudir al art. 1303 para imponer obligaciones distintas a las previstas en el art. 3 Ley usura, que es la norma especial, constituye una adición no querida por la ley que infringe aquél precepto, alterando el modelo de consecuencias de la usura pues de aplicarse estrictamente la norma del CC siempre habría que adicionar para efectuar el cálculo del debe de la entidad prestamista, los intereses legales devengados a favor del prestatario por cada pago y ello excede de la obligación que se impone al mismo que debe los conceptos cobrados y que conforme al contrato son imputables al capital prestado, conformando un resultado que debe enfrentarse con el "debe" del prestatario que no es sino el capital adeudado y con el que se obtiene un resultado negativo para una de las partes que es la que queda obligada al reintegro".

Y también las sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, sec. 7^a, de 11 de octubre de 2022, nº 59/2022; y de Cáceres, sec. 1^a, de 26 de octubre de 2022, nº 744/2022.

Por consiguiente, la cantidad que la demandada habrá de abonar al actor devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación extrajudicial, que en este caso tuvo lugar el 21 de marzo de 2022 (documento 2 de la demanda), conforme a lo dispuesto sobre la mora en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil.

2.- En segundo lugar, la parte demandada aduce que la actora no acredita el pago de los intereses cuya devolución reclama, y que la entidad bancaria por su parte únicamente conserva los extractos de las tarjetas de crédito por un periodo de 6 años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Comercio.

El motivo no puede ser acogido. Por una parte, se presenta como documento 5 de la demanda los justificantes acreditativos de una serie de pagos realizados en virtud del contrato de préstamo, aunque los mismos no comprenden todo el periodo de amortización pactado en dicho contrato, puesto que finalizan en marzo de 2018. Por otro lado, el contrato fue concertado el 21 de marzo de 2016 y tenía su vencimiento final el 21 de marzo de 2020, por lo que difícilmente puede acogerse la parte demandada al límite de 6 años para la conservación de documentos, toda vez que la primera reclamación extrajudicial fue recibida por la misma el 21 de marzo de 2022, cuando habían transcurrido exactamente 6 años desde la firma del contrato. En definitiva, aun cuando la parte actora podía

disponer en el momento de interposición de la demanda de los documentos acreditativos de todos los pagos realizados, ha planteado la misma como de cuantía indeterminada, partiendo de la necesidad de determinar en ejecución de sentencia las cantidades a abonar, y la demandada no se ha opuesto a dicho planteamiento. No puede por ello trasladar la cuestión a un problema de prueba, puesto que será en fase de ejecución cuando se puedan justificar los datos que permitan la liquidación pertinente.

3.- Por último, plantea la demandada la prescripción de la acción para reclamar la restitución de las cantidades abonadas en exceso, partiendo de la diferencia entre la acción declarativa de la nulidad del contrato, que es imprescriptible, y la acción para exigir dicha restitución, que está sujeta al plazo prescriptivo del artículo 1964 del Código Civil, según doctrina y jurisprudencia.

Para resolver la cuestión, cabe tomar como referencia lo declarado por el Tribunal Supremo en su auto de 22 de julio de 2021, a través del cual se plantea cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la prescripción de la acción para reclamar la devolución de los gastos abonados por el prestatario, una vez declarada la nulidad por abusiva de la cláusula que le imponía el pago de tales gastos.

Dicho auto recapitula en primer lugar la doctrina establecida por el propio Tribunal Supremo a propósito de la prescripción de esta acción:

"7.- Por el contrario, apenas se ha planteado ante este Tribunal la cuestión de la prescripción de la acción de restitución de las cosas entregadas en aplicación del contrato cuya nulidad se ha solicitado en un litigio. Quizás la explicación se encuentre en que antes de la reforma del art. 1964 del Código Civil llevada a cabo por la ley 42/2015, de 5 de octubre, el plazo de prescripción de esta acción era de 15 años, por lo que no era fácil, en términos temporales, que el demandado pudiera oponer la prescripción de la acción de restitución.

8.- No obstante, en las pocas ocasiones en que tal cuestión se ha planteado, este Tribunal ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados

recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años.

9.- En efecto, en la sentencia de 27 de febrero de 1964 y en la más reciente sentencia 747/2010, de 30 de diciembre, hemos distinguido entre la acción de declaración de nulidad absoluta del contrato, que hemos considerado imprescriptible, y la acción de restitución de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, a la que hemos aplicado el régimen de prescripción de las acciones personales.

10.- En consecuencia, la aplicación de un plazo de prescripción a la acción de restitución de lo pagado por el consumidor en aplicación de una cláusula abusiva no solo es conforme con el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios rectores del Derecho de la UE, sino que además no vulnera el principio de equivalencia.

11.- El mismo razonamiento es aplicable, por concurrir una identidad de razón jurídica, a los supuestos en que la restitución no se debe realizar entre las partes contratantes, porque los pagos indebidos se hicieron a un tercero, como sucede en el presente caso, en que los receptores de los pagos indebidos hechos por el consumidor en aplicación de la cláusula abusiva fueron terceros (el notario, el registrador de la propiedad, el gestor) y no la parte causante de la nulidad (el prestamista predisponente de la cláusula), por lo que la acción de restitución ha sido calificada por este Tribunal Supremo como una acción derivada de un cobro de lo indebido, en los términos del antes transcrito artículo 1896 del Código Civil (sentencia 725/2018, de 19 de diciembre).

12.- Sobre esa base legal y jurisprudencial, la cuestión a resolver es la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo legal de prescripción de la acción de restitución de lo pagado en aplicación de una cláusula abusiva. Problema sobre el que también se proyecta el principio de seguridad jurídica, puesto que es jurisprudencia constante del TJUE que cuando los Estados miembros apliquen el Derecho de la Unión, deberán respetar los principios generales de ese ordenamiento, entre los que figuran, en especial, el principio de seguridad jurídica y el de protección de la confianza legítima (STJUE de 15 de abril de 2021, C-798/18 y 799/18, y las que en ella se citan)".

A continuación, después de referirse a la jurisprudencia comunitaria sobre esta materia, razona la necesidad de formular la petición de decisión prejudicial del siguiente modo:

"3.- Si, conforme a dichos pronunciamientos previos del TJUE, descartamos la solución consistente en que el día inicial del plazo de prescripción sea el día en que se hicieron los pagos indebidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada abusiva sea compatible con los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, quedarían dos opciones:

a) Que el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula. Esta solución puede colisionar con el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios del ordenamiento jurídico de la UE: en la práctica, convierte la acción de restitución en imprescriptible, puesto que no puede comenzar el plazo de prescripción hasta que se haya estimado una acción (la de nulidad) que es imprescriptible en el Derecho interno, por tratarse de una nulidad absoluta. Además, el principio de seguridad jurídica se podría ver gravemente comprometido si se diera lugar a reclamaciones relativas a contratos consumados y extinguidos desde hace décadas.

b) Que el día inicial sea aquel en que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes en que declaró que las cláusulas que atribuían al consumidor el pago de todos los gastos del contrato eran abusivas y decidió cómo debían distribuirse tales gastos una vez expulsada la cláusula del contrato. Igualmente, puede decirse, no respecto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino desde la propia jurisprudencia del TJUE, cuando admitió que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción.

Este criterio, que no contradice la prescriptibilidad de la acción de restitución, plantea el problema de que puede ser contrario al principio de efectividad, por ser dudoso que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz pueda ser conocedor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE en la materia.

4.- Como la solución que se adopte puede afectar a la interpretación de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y al respeto al principio de seguridad jurídica que informa el Derecho de la UE [sentencias del Tribunal de

Justicia de 13 de enero de 2004, Kühne & Heitz (C-453/00); y 15 de julio de 2004, Willy Gerekens (C-459/02)], y resulta determinante para el fallo, procede elevar al TJUE la petición de decisión prejudicial”.

Y formula al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el ámbito del artículo 267 TFUE, las siguientes peticiones de decisión prejudicial:

“1.- ¿Es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para reclamar lo pagado en virtud de una cláusula abusiva no comienza a correr hasta que por sentencia firme se haya declarado la nulidad de dicha cláusula?

2.- Si tal interpretación no fuera conforme con el principio de seguridad jurídica, ¿se opone a los mencionados artículos de la referida Directiva una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23 de enero de 2019)?

3.- Si tal interpretación se opusiera a los referidos artículos, ¿se opone a los mismos una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal de Justicia que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (básicamente, SSTJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, asuntos acumulados C-698/10 y 699/18; o de 16 de julio de 2020, Caixabank SA, asuntos acumulados C-224/19 y C- 259/19, que confirma la anterior?”.

Por tanto, nos encontramos con que el Tribunal Supremo descarta que la fecha inicial o “*dies a quo*” para el cómputo del plazo de prescripción sea el momento en que el prestatario se hizo cargo de los gastos en virtud de la cláusula declarada abusiva -en el caso que nos ocupa, el momento en que el cliente ha hecho los pagos que le deben ser devueltos-, que es el criterio que mantiene la parte demandada.

A continuación, considera que existen otras dos alternativas, a saber, que la fecha inicial sea la de la sentencia que ha declarado la nulidad de la cláusula -aunque señalando el inconveniente de que, en caso de optar por esta

solución, la acción de reclamación que nos ocupa sería "de facto" imprescriptible-, o que sea el momento a partir del cual el Tribunal Supremo fijó doctrina sobre la materia. Y en este segundo caso, se refiere expresamente a las sentencias de fecha 23 de enero de 2019 que sentaron doctrina sobre cómo deben distribuirse los gastos entre las partes y, en consecuencia, cuáles debían ser los concretos efectos de la declaración de nulidad de la cláusula que nos ocupa.

Pues bien, optando por este segundo criterio, en el caso de la nulidad de esta clase de contratos por usura habría que considerar la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, 628/2015, que estableció doctrina sobre la determinación del interés notablemente superior al normal del dinero en contratos bancarios.

Por consiguiente, fijado así el día inicial del cómputo del plazo, y dado que en ese momento el artículo 1964 del Código Civil ya había sido modificado estableciendo a estos efectos el plazo de cinco años, nos encontramos con que el final de dicho plazo sería el 25 de noviembre de 2020, si bien en este caso, debido a la suspensión de plazos derivada de la pandemia Covid-19, quedó prorrogado hasta el 28 de diciembre de 2020.

Como quiera que la reclamación extrajudicial producida en el presente caso tuvo lugar el 21 de marzo de 2022, la acción para reclamar los pagos realizados antes del 21 de marzo de 2017 ha prescrito, de manera que la actora únicamente podrá solicitar la restitución de los pagos posteriores a esa última fecha.

TERCERO.- En cuanto al pronunciamiento en materia de costas, solicita la demandada su no imposición, y la parte actora interesa la condena de la demandada a su pago.

El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla como regla general en el supuesto de allanamiento del demandado antes de contestar a la demanda la no imposición de costas, y como excepción la condena del demandado cuando el Juez o Tribunal, tras el debido razonamiento, aprecie mala fe en el mismo. A continuación, el segundo párrafo efectúa una suerte de interpretación auténtica del concepto de mala fe: *"Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación"*, confiriendo así un carácter netamente objetivo a la mala fe

del demandado, que concurre cuando éste adopta una actitud negativa o meramente pasiva como respuesta al requerimiento previo del actor.

Tal situación es la que concurre en el presente caso, toda vez que los documentos 2 y 3 de la demanda acreditan que en fecha 21 de marzo de 2022 la demandante se dirigió a la entidad bancaria solicitando la nulidad del contrato por usurario y la devolución de las cantidades correspondientes, y la ahora demandada contestó el 25 de abril de 2022 oponiéndose expresamente a dicha reclamación.

Dicha respuesta negativa frente a la reclamación extrajudicial de la parte actora, seguida del allanamiento cuando recibe su demanda, debe calificarse como constitutiva de mala fe a los efectos indicados, y determina la condena de la demandada al pago de las costas causadas.

Por otra parte, aunque se acoge parcialmente la excepción de prescripción de la acción de restitución de cantidades, procede dicha condena al haberse producido una estimación sustancial de la demanda, y siguiendo el criterio establecido en los supuestos de acciones ejercitadas por consumidores al amparo de la legislación que desarrolla la Directiva 93/13/CEE, como en la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando sustancialmente la demanda interpuesta por D^a.
contra CAIXABANK, S.A.:

1º) Declaro la nulidad por usurario del contrato de préstamo suscrito entre las partes el 21 de marzo de 2016.

2º) Condeno a la demandada a restituir a la actora la cantidad abonada por ésta que exceda del capital prestado, únicamente en cuanto a los pagos posteriores al 21 de marzo de 2017, más los intereses legales de dicha cantidad desde el 21 de marzo de 2022, fecha de la reclamación extrajudicial, según se determine en ejecución de sentencia.

3º) Condono a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.